



Florida valle

Va el Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Florida V., julio 15 del año 2021.

LA SECRETARIA,

*Mary*  
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 24 Rad. 2020 - 00140

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.

Florida V., julio quince (15) del año Dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaria, y en consideración que la Representante Legal Suplente Judicial de la parte actora dentro del presente trámite ha allegado al Despacho escrito en el que confiere poder a la Doctora CINDY GONZALEZ BARRERO para que actúe en el trámite, y de esta forma la revoca el poder al doctor LUIS ERNESTO USMA MURILLO, habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a Derecho de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del C.G.P. Y teniendo en consideración que por error involuntario en el Auto No.24 de fecha marzo cinco (5) de 2021, en su parte resolutive numeral 1, respecto al nombre al demandado, se indicó de manera errónea como tal al señor WILLIA ZEIDEN COLLAZOS MOSQUERA, siendo el correcto el señor: ZEIDEN COLLAZOS MOSQUERA; ello dentro del trámite ejecutivo propuesto por la empresa de servicios públicos GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP., contra el señor ZEIDEN COLLAZOS MOSQUERA; en tal virtud, de conformidad al Art.286 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTASE la REVOCATORIA de PODER que hace la Representante Legal Suplente Judicial de la parte actora, a favor de la Doctora CINDY GONZALEZ BARRERO, dentro del Proceso Ejecutivo Propuesto por la empresa de servicios públicos GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP., Contra el señor ZEIDEN COLLAZOS MOSQUERA.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE ésta Providencia por estado a la parte demandante la empresa de servicios públicos GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP., en los términos previstos en el Artículo 76 del CGP.

**TERCERO:** El Apoderado Principal o el Sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al Juez, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

**CUARTO:** téngase a la Doctora CINDY GONZALEZ BARRERO Abogada Titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.623.502, y Portadora de la Tarjeta Profesional No.253.862 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte demandada y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el presente proceso.

**QUINTO:** CORREGIR el Auto No.24 de fecha marzo cinco (5) de 2021, dentro del trámite en el proceso EJECUTIVO, propuesto por la empresa de servicios públicos GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP., contra el señor ZEIDEN COLLAZOS MOSQUERA, en su parte resolutive numeral 1, respecto al nombre del demandado, el cual se indica de manera errónea como tal, al señor WILLIA ZEIDEN COLLAZOS MOSQUERA, siendo el correcto el demandado, señor: ZEIDEN COLLAZOS MOSQUERA; el cual quedará así: **PRIMERO:** LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor ZEIDEN COLLAZOS MOSQUERA, y, a favor de la empresa de servicios públicos GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP., por las siguientes sumas de dinero:

**SEXTO:** En todo lo demás el Auto No.24 de fecha marzo cinco (5) de 2021, quedará igual y en los mismos términos.

**SEPTIMO:** ORDENASE Glosar al auto el escrito a fin que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

26 JUL 2021

No

057

el contenido

de la precedente anterior.

26 JUL 2021

El Srto.

Va a Despacho de la señora Juez el presente trámite y los escritos que anteceden, informándole se encuentran para resolver. Sírvase proveer. Julio 12 2021

La secretaria:  
MARIA ISABEL GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



AUTO No. 321. Ejec. Hipot. Civ. Rad. 2019-000210

Florida V., **23 JUL 2021**

Demandante: Bancolombia S.A.

Apoderada del Demandante: Dra. Julieth Mora Perdomo

Demandado: Aristarco Navas CC. 6.300.128 y María del Socorro Torres Corrales CC. 29.503.973

Ubicación de inmueble: Casa de habitación sobre su correspondiente lote de terreno ubicada en la carrera 21 A No. 17-67 manzana F5 Lote 12 de la Urbanización Villa Nancy del Municipio de Florida Valle

Matrícula inmobiliaria No. 378-120679 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicas de Palmira Valle

Garantía Hipotecaria contenida en la Escritura Pública: No. 2.544 del 30 de diciembre de 2010

Título Valor: Pagare No. 3265 320044918 del 2012/05/17

El citado Demandante, a través de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO para la efectividad de la garantía real, contra los citados demandados a fin de que se ordene la Venta en Pública Subasta del bien inmueble referenciado anteriormente, para que con su producto le sean pagados al demandante los conceptos señalados en el mandamiento de pago. La parte actora fundamenta su Petición en base a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que los demandados citados, se constituyeron en deudores del Demandante referenciado por los conceptos que obran en el mandamiento ejecutivo de pago y que recibieron en calidad de mutuo, obligación respecto de la cual constituyeron garantía hipotecaria según la precitada escritura pública y respecto del bien inmueble, antes identificado. Que la Obligación fue respaldada con los aludidos títulos valor y ejecutivo.

La presente demanda fue admitida librándose para tal efecto Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la demandada, se decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado y se notificó por de forma personal y por aviso a la demandada, según obran los respectivos soportes de correo dentro del presente trámite corriendo traslado por el término de diez (10) días.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la presente demanda, no se propusieron excepciones y no hay incidente que resolver, ni nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 Artículo 468 del C.G.P., se procede a proferir el respectivo auto, previas las siguientes.

Va a Despacho de la señora Juez el presente trámite y los escritos que anteceden, informándole se encuentran para resolver. Sírvase proveer. Julio 12 2021

La secretaria:

MARIA ISABEL GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



AUTO No. 321 . Ejec. Hipot. Civ. Rad. 2019-000210

Florida V., **23 JUL 2021**

Demandante: Bancolombia S.A.

Apoderada del Demandante: Dra. Julieth Mora Perdomo

Demandado: Aristarco Navas CC. 6.300.128 y María del Socorro Torres Corrales CC. 29.503.973

Ubicación de inmueble: Casa de habitación sobre su correspondiente lote de terreno ubicada en la carrera 21 A No. 17-67 manzana F5 Lote 12 de la Urbanización Villa Nancy del Municipio de Florida Valle

Matrícula inmobiliaria No. 378-120679 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicas de Palmira Valle

Garantía Hipotecaria contenida en la Escritura Pública: No. 2.544 del 30 de diciembre de 2010

Título Valor: Pagare No. 3265 320044918 del 2012/05/17

El citado Demandante, a través de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO para la efectividad de la garantía real, contra los citados demandados a fin de que se ordene la Venta en Pública Subasta del bien inmueble referenciado anteriormente, para que con su producto le sean pagados al demandante los conceptos señalados en el mandamiento de pago. La parte actora fundamenta su Petición en base a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que los demandados citados, se constituyeron en deudores del Demandante referenciado por los conceptos que obran en el mandamiento ejecutivo de pago y que recibieron en calidad de mutuo, obligación respecto de la cual constituyeron garantía hipotecaria según la precitada escritura pública y respecto del bien inmueble, antes identificado. Que la Obligación fue respaldada con los aludidos títulos valor y ejecutivo.

La presente demanda fue admitida librándose para tal efecto Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la demandada, se decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado y se notificó por de forma personal y por aviso a la demandada, según obran los respectivos soportes de correo dentro del presente trámite corriendo traslado por el término de diez (10) días.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la presente demanda, no se propusieron excepciones y no hay incidente que resolver, ni nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 Artículo 468 del C.G.P., se procede a proferir el respectivo auto, previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES:

fueron relacionados. Obran dentro del presente trámite título valor y ejecutivo los cuales ya Código de C.G.P. Dichos documentos prestan mérito ejecutivo conforme al Artículo 422 del

Se encuentra plenamente demostrado que la citada obligación fue adquirida y respaldada con garantía hipotecaria según la referida escritura pública, garantizando con estas la obligación contenida en el título valor (pagare) que se acompaña a la demanda.

Igualmente está demostrado con el Certificado de Tradición aportado, que los demandados son poseedores inscritos del bien inmueble Hipotecado y por consiguiente procede declararse la Venta en Pública Subasta solicitada; además está comprobada la vigencia del Gravamen Hipotecario.

Los demandados no se opusieron a las pretensiones de la parte actora dentro del término de Ley, ni propusieron ninguna excepción que enervara las pretensiones del ejecutante, por lo cual, agotado el trámite por hallarse acreditada en autos la acreencia respaldada con garantía hipotecaria, sin que se observe nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es preciso ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P. Se allego al presente tramite certificado de tradición con inscripción de la medida de embargo de garantía real, teniendo en consideración que se encuentra Registrado el Embargo del bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 120679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, como también notificados de la presente demanda los demandados, de conformidad con el Artículo 38 inciso 3° del Código General del Proceso, y en aplicación del art. 317 numeral 1 ibidem, se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal De Florida Valle para diligencia de secuestro. En lo que respecta a solicitud de sustitución de poder que realiza la Doctora Julieth Mora Perdomo, dentro del presente tramite y en favor de la Dra. Engie Yannine Michel de la Cruz, téngase la misma por procedente y ajustada a derecho de conformidad con el art. 75 del C.G.P., y conforme al endoso en procuración otorgado y con las facultades del mismo, en mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNCIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETASE la Venta en Pública Subasta del inmueble trabado en la Litis en el presente Proceso, a fin de que con su producto se pague a la parte demandante Bancolombia S.A., el capital e intereses conforme se indicó a los demandados señores Aristarco Navas y María del Socorro Torres Corrales en el mandamiento de pago y según auto Interlocutorio No. 119 del 12 de febrero de 2020 y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación y con sustento en el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Para llevar a Cabo la Práctica de la diligencia de Secuestro del bien Inmueble distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 -12079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, -ubicado en la carrera 21 A No. 17-67 manzana F5 Lote 12 de la Urbanización Villa Nancy del Municipio de Florida Valle, denunciado como de Propiedad de los demandados Aristarco Navas y María del Socorro Torres Corrales, se COMISIONA al Señor ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, facultándolo para Nombrar al Secuestre que figure en la Lista de Auxiliares de la Justicia - reemplazarlo en caso de que éste no concorra - fijarle Honorarios y Allanar si fuere necesario. No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo

206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente, se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que incumpla el Término Señalado por el Comitente o retardo Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) que le será impuesta por el comitente. Librese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.- Término de la Comisión Quince (15) días hábiles.

**CUARTO:** Ejecutoriada el presente proveído el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para remate conforme el art. 448 del C.G.P. Siempre y cuando se hubiere secuestrado y avaluado el bien a rematar.

**QUINTO:** CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada las que serán liquidadas Oportunamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 365 y SS del C.G.P.

**SEXTO:** Fijese como agencias en derecho el valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos estas a cargo del demandado y en favor del demandante.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dra. Engie Yannine Michel de la Cruz, con T.P. No. 281.727 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Dra. Julieth Mora Perdomo, con las mismas facultades del endoso en procuración a ella conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G del P., dentro del presente tramite, y de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**OCTAVO:** ORDENASE Glosar a los Autos los anteriores escritos a fin de que haga parte del expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO

26 JUL 2021

No. 057 el contenido

providencia anterior

26 JUL 2021

El Sr. Moya